

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920151286900
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00315 00
Condenado: GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA
Delito: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones – Hurto calificado
Interlocutorio No. 2023-0161

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707880	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	90	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA, 27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011600119320180040900
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00077 00
Condenado: YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Interlocutorio No. 2023-0162

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17741729	01/01/2020 – 31/03/2020	496	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011600119320180040900
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00077 00
Condenado: YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Interlocutorio No. 2023-0163

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707034	12/10/2022 – 31/10/2022	80	18	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		80	264	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		80	264	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **5 días** por trabajo y **22 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

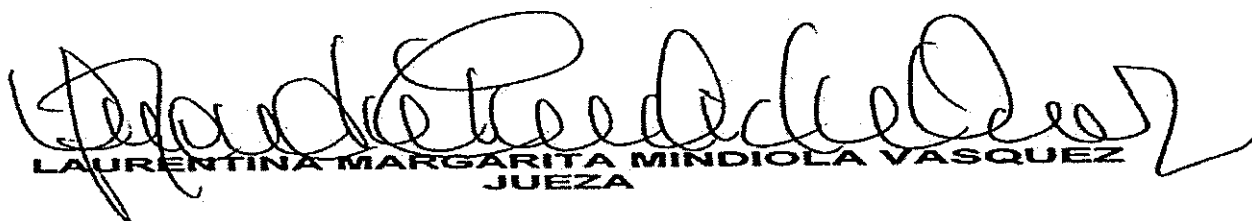
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ 27 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54001317002200500163

Rad. Interno: 55-983187001-2023-0010

Condenado: **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**

Delito: Secuestro simple, apoderamiento de aeronaves o medios de transporte colectivo, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Interlocutorio No. 2023-0164

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.991, a las penas principales de **160 meses de prisión**, y multa de 1.200 SMLMV, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **SECUESTRO SIMPLE, APODERAMIENTO DE AERONAVES, NAVES O MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, mediante proveído del 3 de abril de 2008 CONFIRMÓ la decisión de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, a través de pronunciamiento del 14 de septiembre de 2009 INADMITIÓ la demanda de casación. Decisión que cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2009.

Mediante decisión de fecha 10 de febrero de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió al sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, el beneficio de libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 63 meses y 28 días.

Mediante auto de fecha 11 de enero de la anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia, en dicha oportunidad se observó que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN LA MODALIDAD DE PORTAR**, condena emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chiriguana, en fecha 15 de diciembre de 2020, por hechos ocurridos en fecha 10 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de enero de la anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia, en dicha oportunidad se observó que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del

sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN LA MODALIDAD DE PORTAR**, condena emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chiriguana, en fecha 15 de diciembre de 2020, por hechos ocurridos en fecha 10 de diciembre de 2017.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de libertad condicional, por lo que se procederá a notificarlo a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, donde actualmente se encuentra a cargo en prisión domiciliaria y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario. Así mismo, se correrá traslado al defensor del sentenciado, Dr. Raúl Rueda Ascanio, en la dirección carrera 12 No. 12-86 Barrio el Tamaco.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.991.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.991, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.991, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.991 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar a su abogado defensor Dr. Raúl Rueda Ascanio, en la dirección carrera 12 No. 12-86 Barrio el Tamaco y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.991.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320198516500
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00382 00
Condenado: BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-165

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de Libertad condicional de **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**.

DE LA PETICIÓN

La dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2023EE0010891 elevó solicitud de estudio de LIBERTAD CONDICIONAL de la PPL NOGUERA MARTINEZ BREYNER JOSE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.460.892.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 25 de junio de 2019, condenó a **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.090.460.892, a la pena principal de **98 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 04 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 04 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días, 1 mes, 1 mes, 25 días, 1 mes y 1,5 días.

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 mes.

El 23 de septiembre de 2021, esta Agencia judicial mediante auto interlocutorio 2021-1699 le aprobó propuesta de permiso administrativo de salida hasta por 72 horas.

Mediante autos del 16 de diciembre de 2021, le fue reconocida redenciones de pena de 23 días; 29 días.

El 24 de mayo de 2022, le fue reconocida redenciones de pena de 1 mes; 21 días.

El 29 de julio de 2022, mediante Oficio 2022EE0128273 el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña envió la documentación para el estudio de la prisión domiciliaria del sentenciado.

El 02 de agosto de 2022, le fue reconocida redención de pena de 29 días. En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del condenado a la Policía Nacional.

Mediante auto del 09 de agosto de 2022, se negó al sentenciado la prisión domiciliaria consagrada en el art. 38G del C.P., y se solicitó a la Asistente Social del Juzgado la visita de verificación de arraigo social y familiar.

El 08 de septiembre de 2022, se puso de presente al sentenciado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas de conformidad a la ley.

El 07 de octubre de 2022, se recibe de la Asistente Social el estudio de arraigo correspondiente.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022 se ordenó reiterar al Juzgado fallador la solicitud de información en relación si dentro de la presente causa se adelantó incidente de reparación por indemnización de perjuicios.

En auto fechado 24/10/2022 se concedió al sentenciado la prisión domiciliaria del Art. 38G previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, siendo trasladado a su domicilio ubicado en el KDX 20 (251650) Vereda las brisas del municipio de Río de Oro (Cesar) el 01 de noviembre de 2022.

Recibida la solicitud de libertad condicional, en auto del 01 de los presentes mes y año fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado, figurando en ellos solo la sentencia condenatoria que corresponde a la presente vigilancia.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

***...
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”***

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito por el que fue condenado el sentenciado no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **11 de marzo de 2019**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **47 meses** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

FECHA	REDENCIONES	
	MESES	DÍAS
04/11/2020	-	28
04/11/2020	1	-

¹ Según Sentencia condenatoria y Cartilla biográfica del Interno.

04/11/2020	1	-
04/11/2020	-	25
04/11/2020	1	1.5
30/04/2021	1	
30/04/2021	1	
16/12/2021	-	23
16/12/2021	-	29
24/05/2022	1	-
24/05/2022	-	21
02/08/2022	-	29
TOTAL	11 MESES Y 6,5 DÍAS	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **58 meses y 6,5 días**, tiempo que **NO SUPERA** las **tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta**, equivalente a **58 meses y 24 días** dado que fue condenado a la pena de **98 meses de prisión**.

Por lo anterior, al no encontrarse satisfecho el presupuesto objetivo temporal y, teniendo en cuenta que deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos para la concesión pretendida, ello releva a esta operadora judicial del estudio de los demás presupuestos y en esa medida se negará al sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ** la Libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.460.892, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA